

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en el Hospicio provincial, dirigiendo la correspondencia al Director del mismo.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. General en Jefe del 7.º Cuerpo de Ejército me dice lo que sigue:

Es muy de lamentar la negligencia con que los Comisionados de los Ayuntamientos y los Alcaldes de éstos, obran al no devolver a las cajas de recluta antes del 1.º de Noviembre los pases de caja que no recibieron los reclutas y que se entregan a dicho Comisionado por las referidas cajas en 1.º de Agosto, pues causan con ello un gran perjuicio a los individuos de sus mismos pueblos que tienen que cubrir después dichas bajas, sin que de ningún modo los libren de cubrirlas, entorpeciendo además la instrucción militar de los mismos y originando la formación en los Cuerpos activos de un sin número de expedientes de falta a la concentración que luego proporcionan gran trabajo a los mismos Ayuntamientos que tienen que contestar y evacuar exhortos é interrogatorios referentes a los mismos.

Con el fin de conseguir se cumplimiento lo prevenido en el art. 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y se devuelvan a las cajas de recluta correspondientes los pases de aquellos mozos que no se hayan presentado personalmente a recogerlos, ruego a V. S. tenga a bien publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia una circular encareciendo el mayor celo en el cumplimiento del referido artículo de la ley y sobre todo, en que sean devueltos todos los pases de

aquellos individuos a quienes no se les hayan entregado personalmente.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, encargando a los Alcaldes de esta provincia, su más exacto cumplimiento.

Zamora 15 de Enero de 1906.

El Gobernador,
Federico Schwartz.

(Gaceta del 12 de Enero de 1906.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, y oído el de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el núm. 8.º del art. 27 de la ley orgánica de dicho Alto Cuerpo de 5 de Abril de 1904,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del referido Consejo.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR

DEL

CONSEJO DE ESTADO

TÍTULO PRIMERO

Del Personal del Consejo

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ESTADO

Artículo 1.º El Presidente del Consejo de Estado es el Jefe superior de todos los empleados y dependencias del mismo, cuya superior inspección y vigilancia ejercerá además de las atribuciones que como Presidente de un Cuerpo consultivo y deliberante le son propias; en este doble concepto le corresponde:

1.º Presidir las sesiones del Consejo pleno, cuando a ellas no asista ningún Ministro de la Corona, y siempre las que celebre la Comisión permanente.

2.º Dirigir las discusiones y suspenderlas; conceder ó negar la palabra; abrir y levantar las sesiones.

3.º Fijar la orden del día para el Consejo pleno, convocando su reunión previo acuerdo con el Gobierno.

4.º Fijar asimismo la orden del día para las reuniones de la Comisión permanente.

5.º Nombrar los Consejeros que hayan de estudiar y preparar como Ponentes aquellos asuntos que, a su juicio, por el marcado carácter político que revistan ó por la gravedad ó transcendencia que entrañen, estime que no deban instruir las Secciones. La designación podrá ser hecha desde luego, comunicándola al pleno ó Comisión permanente, según sea el asunto de la competencia de aquél ó de ésta, ó bien podrá hacerla al mismo pleno ó a la Comisión durante el curso de sus sesiones.

6.º Recibir el juramento a los Consejeros y al Secretario general en el acto de tomar posesión de sus respectivos cargos.

7.º Autorizar con su firma las consultas del Consejo pleno y Comisión permanente, así como la correspondencia, de cualquier clase que sea, con los Ministros de S. M.

8.º Conceder licencias verbales y por escrito a los funcionarios del Consejo, en la forma que en este Reglamento se determina.

9.º Decidir con su voto los empates, cuando presida las sesiones; facultad que tendrá a su vez el que le sustituya ó actúe como Presidente al deliberar el Consejo pleno ó la Comisión permanente.

10. Fijar y determinar, cuando el caso lo requiera ó el número de los asuntos lo exijan, las reuniones extraordinarias que haya de celebrar la Comisión permanente y las Secciones.

11. Pedir a los Ministerios directamente los antecedentes que se estimen necesarios para el despacho de los asuntos del Consejo pleno, ó de la Comisión permanente ó de las Secciones

12. Solicitar, por conducto del Presidente del Consejo de Ministros, el informe, escrito ú oral, de las personas extrañas al de Estado cuyos excepcionales conocimientos sea conveniente utilizar cuando los asuntos tengan un marcado carácter técnico y puedan influir en el acierto de la propuesta que

para la resolución de ellos haya de formular el Consejo de Estado.

13. Decidir sobre las solicitudes de audiencia que le dirijan los interesados en los expedientes, ó de aquellas personas á que se refiere la primera parte del último párrafo del artículo 25 de la ley orgánica. Contra la resolución negativa del Presidente en estos casos no se concederá recurso alguno.

14. Elevar al Gobierno las propuestas relativas al personal del Consejo y á los asuntos de su régimen interior, proponiendo los nombramientos y las reformas, de conformidad á lo establecido en este Reglamento.

15. Dar curso á las solicitudes que formulen los Consejeros, Oficiales Letrados, Escribientes y demás dependientes de su autoridad.

16. Poner en conocimiento del Gobierno las vacantes que acurran, y proponer, cuando el servicio lo requiera, las jubilaciones de aquellos funcionarios que por edad ó imposibilidad física deban ser objeto de esta declaración, de conformidad con el art. 16 de la ley orgánica.

17. Vigilar sobre la disciplina del Consejo y sobre la policía del edificio en que se halle instalado.

18. Ejercer la superior inspección en el servicio que al Consejo está encomendado, activando convenientemente el despacho de los asuntos.

19. Distribuir el personal de Oficiales Letrados entre las Secciones, oyendo sobre este particular á la Comisión permanente, cuyos individuos podrán informarle con conocimiento inmediato de las necesidades de cada una de ellas.

20. Nombrar los Tribunales de oposiciones.

21. Nombrar los Ordenanzas del Consejo, observando la tramitación establecida en la ley de 10 de Julio de 1885 y de las que en adelante se dicten sobre este particular.

22. Imponer las correcciones disciplinarias que en este Reglamento se determinan, y hacer ejecutar los acuerdos de la Comisión permanente sobre este extremo y sobre todos los demás asuntos de orden interior del Consejo, que á la misma corresponde conocer por el núm. 9.º del art. 27 de la ley orgánica.

23. Fijar las horas de despacho en el Consejo y las de las sesiones, oyendo á la Comisión permanente y Consejo pleno, en su caso; y

24. Formar el presupuesto del Consejo de Estado, de acuerdo con la Comisión permanente, sometiéndolo á la aprobación del Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 2.º El Presidente del Consejo de Estado tomará posesión de su cargo en la sesión que al efecto deberá celebrar el Consejo pleno.

En dicha sesión, el Secretario general ó quien reglamentariamente le sustituya dará cuenta del Real decreto de nombramiento, precediendo después el agraciado á jurar, en manos del Presidente accidental, con arreglo á la siguiente fórmula:

«¿Juráis ser fiel á S. M. el Rey D. Alfonso XIII, haberos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo de Presidente del Consejo de Estado, procurar el bien de la Nación y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?—Si juro.—Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande; sin perjuicio de la responsabilidad establecida en las leyes.» En análogos términos se procederá á dar posesión á los Consejeros. El Secretario general jurará ser fiel á S. M. y haberse bien y fielmente en el desempeño de su cargo.

Art. 3.º En las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente le sustituirán, en todas las atribuciones que no sean la presidencia del Consejo pleno, los Consejeros permanentes, por el mismo orden de categoría que haya determinado su nombramiento, y que se expresa en el art. 6.º de la ley

orgánica. En caso de igualdad de categoría se estará á la mayor antigüedad en la misma, y si ésta fuera idéntica, á la mayor edad. La presidencia del Consejo pleno corresponderá en los casos de ausencia y enfermedad ya expresados, al Consejero ex Ministro que figure con mayor antigüedad en el cargo de ex Ministro en las listas formadas en cumplimiento del art. 5.º de la ley ya citada. Exceptuase el caso de que á las sesiones del Consejo concurren el Presidente del Consejo de Ministros ó alguno de los Ministros de la Corona, porque entonces corresponderá presidir á los mismos, guardando entre sí el orden de preferencia establecido.

CAPÍTULO II

DE LOS CONSEJEROS EX MINISTROS

Art. 4.º Publicado el nombramiento de los ex Ministros, á quienes corresponda ejercer el cargo, en la *Gaceta de Madrid*, y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste, después de examinadas las calidades de los nombrados, ó las excusas alegadas, en unión de la Comisión permanente, someterá el dictamen que aquella formule al Pleno, el que será convocado á este efecto. Las excusas que se aleguen por los ex Ministros á quienes se nombre por el Gobierno, y á que alude el párrafo 5.º del art. 5.º de la ley orgánica, serán aceptadas ó no, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por la Presidencia del de Ministros.

Art. 5.º Reunido el Consejo en pleno, y leído por el Secretario general el Real decreto del nombramiento y la comunicación del Presidente del Consejo de Ministros, cuando se hubiere alegado excusa, se procederá oportunamente, y según el caso, ó á la toma de posesión del nombrado, prestando el juramento que la ley exige, ó á discutir el dictamen que la Comisión permanente proponga, acordando en definitiva la consulta que haya de elevarse al Gobierno para que éste resuelva lo que fuere pertinente.

Art. 6.º Los Consejeros ex Ministros tienen la obligación de asistir á las sesiones del Consejo pleno, para las que habrá de citárseles oportunamente, y de excusar su asistencia cuando por alguna razón no les fuere posible concurrir á ellas.

En las sesiones del pleno discutirán los dictámenes, impugnándolos ó defendiéndolos, si lo considerasen preciso, y votando su aprobación ó desestimación según los casos.

Formularán voto particular cuando estimen necesario dejar consignado su dictamen en oposición al de la mayoría, con las razones que motivan su discrepancia, y con sujeción á las reglas adoptadas para los votos de la Comisión permanente.

Art. 7.º La inhabilitación en el conocimiento de los asuntos á que se refiere el art. 5.º de la ley orgánica se hará exponiendo verbalmente ó por escrito al presidente del Consejo de Estado la causa de la incompatibilidad.

Art. 8.º En el caso de vacante por excusa ó defunción, el Gobierno procederá inmediatamente á hacer nuevo nombramiento. El Presidente del Consejo de Estado dará cuenta de las vacantes que se produzcan, en cuanto de ellas tuviese noticia, á la Presidencia del de Ministros.

Art. 9.º Los Consejeros ex Ministros procederán en todos los actos á los Consejeros permanentes, y ocuparán los lugares que les correspondan en las sesiones y actos públicos conforme á lo que en este Reglamento se determina.

CAPÍTULO III

DE LOS CONSEJEROS PERMANENTES

Art. 10. Corresponde á los Consejeros permanentes:

1.º Asistir, con voz y voto, á las deliberaciones del Consejo en pleno.

2.º Redactar, auxiliados de los Oficiales mayores, las ponencias de las Comisiones que el Presidente designe en los casos á que se refiere el número 5.º del art. 1.º de este Reglamento.

3.º Constituir con el Presidente del Consejo de Estado la Comisión permanente, asistiendo á sus sesiones con voz y voto.

Art. 11. Los Consejeros permanentes son los jefes de sus respectivas Secciones y del personal asignado á las mismas, y en su consecuencia les corresponde:

1.º Autorizar con su acuerdo las ponencias ó proyectos de consulta de que les den cuenta los Oficiales Letrados de su Sección.

2.º Solicitar del Gobierno, por conducto del Presidente del Consejo, los antecedentes que para el despacho de los asuntos juzguen necesarios, ó el informe verbal ó escrito á que se refiere el art. 5.º de la ley orgánica.

3.º Encomendar á los Oficiales Letrados mayores de Sección el estudio y ponencia de los asuntos que estimen deba hacerse por dichos funcionarios, y además la redacción de los nuevos proyectos cuando los propuestos fueren desechados en la Sección, Comisión permanente ó Consejo pleno. En el caso de que los proyectos de consulta, que deben ser redactados por los Oficiales mayores, no fuesen aprobados, los que se acuerden se redactarán por el Oficial que designe el Consejero permanente de la Sección, y bajo su dirección inmediata.

4.º Autorizar con su Visto Bueno el libro en que consten las actas comprensivas de los acuerdos de la Sección.

5.º Cuidar de la observancia del Reglamento por lo que á su Sección se refiere, proponiendo al Presidente ó acordando por sí las correcciones á que se refieren los artículos 80 y 87 de este Reglamento.

6.º Otorgar licencias verbales á los Oficiales Letrados de su Sección por un plazo que no exceda de quince días.

Art. 12. Hecho el nombramiento de Consejero permanente por el Gobierno de S. M. en la forma prescrita por la ley, publicado en la *Gaceta de Madrid* y comunicado que sea al Presidente del Consejo de Estado, éste convocará la Comisión permanente; observándose para la posesión las mismas formalidades que se previenen en este Reglamento para las de los Consejeros ex Ministros en los artículos 4.º y 5.º

(Se continuará).

Junta provincial del Censo electoral.

Esta Junta de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de ayer, designó las secciones que han de concurrir á la Junta de escrutinio general, las cuales son las que á continuación se expresan:

Distrito de Zamora.

Arcenillas, Carrascal, Casaseca de las Chanas, Cazorra, Coreses, Cubillos, Hiniesta (La), Madridanos, Monfarracinos, Moraleja del Vino (las dos secciones), Morales del Vino, Pontejos, San Pedro de la Nave, Valcabado, Villaralbo y las ocho secciones de Zamora.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 16 de Enero de 1906.—El Presidente, Felipe Esteva.—El Secretario, Felipe Olmedo.

CONTADURÍA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

MES DE ENERO DE 1906.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos del presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886, y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CAPÍTULOS	Obligatorios de pago inmediato. — PESETAS	Idem de pago diferible. — PESETAS	Voluntarios. — PESETAS	TOTAL — PESETAS
1.º—Administración provincial	5.270'11	902'56	»	6.172'67
2.º—Servicios generales	1.155'25	117'30	»	1.272'75
3.º—Obras obligatorias	1.937'25	333'33	»	1.270'58
4.º—Cargas	62'45	1.134'28	»	1.196'73
5.º—Instrucción pública	7.036'79	»	»	7.036'79
6.º—Beneficencia	34.676'08	»	»	34.676'08
7.º—Corrección pública	1.406'58	83'33	»	1.489'91
8.º—Imprevistos	»	416'66	»	416'66
9.º—Nuevos establecimientos	»	»	»	»
10—Carreteras	7.702'76	»	»	7.702'76
11—Obras diversas	»	»	»	»
12—Otros gastos	3.524'83	1.642'41	916'66	6.083'90
13—Resultas	»	»	»	»
TOTAL	62.772'10	4.630'07	916'66	68.318'83

Zamora 1.º de Enero de 1906.—El Contador, José Fernández Domínguez.
Sesión de 2 de Enero de 1906.—La Comisión provincial acordó aprobar ésta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Francisco Rodríguez.—El Secretario, Olmedo.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección.—Distrito forestal de Zamora.

Cuarta subasta.

Ante el Sr. Alcalde de la ciudad de Toro, y bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en dicha Alcaldía, tendrá lugar el día 25 del corriente mes de Enero, á las once de su mañana, la cuarta subasta para el aprovechamiento de pastos del monte «Dehesa de Aldeanueva», núm. 147 del Catálogo, para 750 cabezas de ganado lanar, por el tipo de 480 pesetas, cuyo aprovechamiento, incluido en el plan de 1905 á 1906, deberá verificarse con sujeción á las condiciones respectivas, insertas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 29 de Septiembre último.

Segovia 7 de Enero de 1906.—El Inspector general, Rafael Breñosa. R—41

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Aprovechamientos forestales.—Circular.

Para dar exacto cumplimiento á lo prevenido en el art. 52 de las Instrucciones sobre el régimen de la Sección facultativa de montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos dueños de los montes á cargo del Ministerio de Hacienda en esta provincia, se servirán remitir á esta Delegación de mi cargo en el mes de Febrero próximo y antes de terminar el mismo, relaciones por duplicado expresivas de los aprovechamientos que los respectivos vecindarios deseen y necesiten utilizar durante el año forestal de 1906 á 1907.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones interesadas,

previniéndoles que si alguna dejara de remitir las expresadas notas duplicadas en el término anteriormente señalado, no surtirán efecto las que se reciban con posterioridad.

Zamora 15 de Enero de 1906.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas. R—35

Ayuntamientos.

VILLALBA DE LA LAMPREANA

Hallándose formado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de cédulas personales para el año actual, se anuncia hallarse al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalba de la Lampreana 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Simón González.

TORRES DEL CARRIZAL

Confecionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el actual año de 1906, se anuncia hallarse de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Torres del Carrizal 9 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Enriquez.

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pe- ricial el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento respectivo por el término de ocho días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes del mismo puedan examinarlo y formar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas aun cuando se consideren justas.

San Pedro de Zamudia 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Sandín.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta pe- ricial el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1906, queda expuesto al público en la Se- cretaría de este Ayuntamiento respectivo por tér- mino de ocho días, contados desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presen- tar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

San Pedro de Zamudia 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Pedro Sandín.

CAÑIZO

Con la autorización competente se anuncia el arriendo con facultad de la exclusiva en la venta y por término de un año, de los derechos sobre las especies de consumo, carnes, líquidos, alcoholes y sal de la tarifa oficial, correspondientes á este pueblo, bajo el tipo de tres mil seiscientos ochenta y cuatro pesetas veintidos céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

La primera subasta tendrá lugar al octavo día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce; en el caso de no tener efecto la primera se verificará una segunda á los siguientes ocho días hábiles, y si tampoco diese esta resultado se celebrará la tercera y última, transcurridos ocho días, con arreglo todo á lo que determina el Reglamento y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Cañizo 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Daniel Toranzo.

PEÑAUSENDE

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria de ayer, acordó proceder á practicar un deslinde y amojonamiento de las cañadas, caminos, abrevaderos y demás terrenos comunales de este término y que se dé principio á la operación el día 20 del actual si el tiempo no lo impide, y en otro caso en el primer día siguiente que sea posible, continuando en los sucesivos hasta su terminación,

Lo que se anuncia al público y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los propietarios que tengan fincas colindantes se presenten mientras dure el deslinde con sus correspondientes escrituras ó títulos de propiedad, para el mejor esclarecimiento y poder deducir reclamaciones; pues en otro caso y verificado que sea no serán atendidas.

Peñausende 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Manuel Sastre.

FORNILLOS DE FERMOSELLE

Formado el padrón de cédulas personales en este Ayuntamiento, que ha de regir durante el co-

riente año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo presenten las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas.

Fornillos de Fermoselle 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Salustiano Lorenzo.

VALLESA DE LA GUAREÑA

Terminado el padrón de cédulas personales en este Ayuntamiento que ha de regir durante el año actual de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los individuos comprendidos en el mismo presenten las reclamaciones que á su derecho convengan; pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas ninguna.

Vallesa de la Guareña 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Miguel González.

PELEAS DE ABAJO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento de consumos del corriente año, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarle y presentar las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pues transcurrido que sea el plazo aludido no se admitirá ninguna parándoles el perjuicio que haya lugar,

Peleas de abajo 11 de Enero de 1906.—El Alcalde, Vicente Gutierrez.

PALAZUELO DE SAYAGO

Hallándose terminados por las Juntas del concepto el señalamiento de cuentas gremiales por el encabezamiento gremial de consumos y el repartimiento extraordinario de paja y leña que han de regir en el año actual de 1906, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que pueda ser libremente examinado por los vecinos y puedan interponer las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten. Lo que se hace público para que nadie alegue ignorancia.

Palazuelo de Sayago 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Claudio Matos.

POZOANTIGUO

Terminado por esta Alcaldía el padrón de cédulas personales para el año actual de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que pueda ser examinado por cuantos lo soliciten y presenten las reclamaciones en el expresado plazo aquel que se crea perjudicado; pasado que sea dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pozoantiguo 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

PORTO

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio del presupuesto de 1905 rendidas por el Depositario D. Tomás López, y la de Administración del Alcalde, se hallan aquellas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que puedan ser examinadas por las personas á quienes interese y presentar las reclamaciones que á su derecho convenga; transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Porto 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Esteban Rodrigo.

OTERO DE BODAS

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Otero de Bodas 10 de Enero de 1906.—El Alcalde, Ambrosio Santos R—37

FUENTE EL CARNERO

Terminado el padrón de cédulas personales de este distrito para el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo deseen, é interpongan las reclamaciones que á su derecho convenga.

Fuente el Carnero 8 de Enero de 1906.—El Alcalde, Eladio Perez. R—36

ASTURIANOS

Formado el padrón de cédulas personales de este Municipio para el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado por las personas que concurran con tal objeto y se admitirán cuantas reclamaciones formulen contra tal documento; pasado el cual, no serán atendidas.

Asturianos 7 de Enero de 1906.—El Alcalde, Patricio Martín. R—39

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Zamora.

Don Angel Velasco Gajate, Presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por D. Norberto Macho Velado se ha incoado procedimiento contencioso-administrativo contra el acuerdo del Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmando el del Ayuntamiento de esta capital, por el que han sido aprobadas las bases formuladas para facilitar la adquisición de medicamentos á los pobres, facultando al farmacéutico de esta ciudad, D. Gregorio Prada, para que designe dos ó tres farmacias de esta referida ciudad, además de la suya, en las que se

suminstren gratuitamente á las familias de los pobres los medicamentos prescritos por los Médicos titulares, y ampliando ó prorrogando por tres años más la duración del contrato que venía rigiendo entre el D. Gregorio y la Corporación municipal.

Y para conocimiento de los que se crean interesados y quieran coadyuvar en el negocio á la Administración, se publica el presente en cumplimiento de las prescripciones de la ley que regula este procedimiento.

Dado en Zamora á cinco de Enero de mil novecientos seis.—Angel Velasco. R—14

Juzgados de primera instancia.

PUEBLA DE SANABRIA

Cédula de requerimiento.

Por providencia de este Juzgado dictada en el día de hoy para dar cumplimiento á carta-orden de la Audiencia provincial de Zamora, se ha acordado requerir por medio de la presente á la condenada Vicenta Fernández, en causa por estafa, para que dentro del término de quinto día consigne en la Recaudación de costas de expresado Tribunal, quinientas ochenta y tres pesetas cuarenta y cinco céntimos, importe de las costas originadas en la causa referida seguida contra ella.

Y con el fin de que el requerimiento tenga efecto en la forma acordada, expido la presente en Puebla de Sanabria á cinco de Enero de mil novecientos seis.—El Escribano, Alfredo Fernández Pernía.

ASTORGA

Don Pedro María de Castro Fernández, Juez de intrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo García Barrios, de catorce años de edad, comerciante, domiciliado con sus padres en Fornillos de Aliste, y natural de Santa Elena, partido de La Bañeza, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de León, comparezca en este Juzgado, Carcel, bajos, á ser indagado y practicar otras diligencias, en causa por robo de géneros en el comercio de D. Lucio Abad, de San Justo de la Vega, la noche del veintiocho de Diciembre de mil novecientos cuatro.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición.

Dado en Astorga á cinco de Enero de mil novecientos seis.—Pedro María de Castro.—El Escribano, Juan Fernández.

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos y terratenientes en este término municipal, acotan todas sus fincas tanto de propiedad como de colonia, de pastos, para toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al código civil.

Vidayanes 14 de Enero de 1906.—Nicolás Vega, Tomás Escudero, Niceto Lobón, Galo Montamarta, Angel Iglesias, Crisóstomo Blanco, Cipriano Marbán, Toribio Marbán, Andrés Escudero, Lucilo Posada, Gregorio Gallego, Abelino Posada, Gil Girón, Guillermo Martínez, Tomasa Girón, Bonifacio Vega, Doroteo Suena, Benito Malalana, Hipólito Vega, Bernardo Marbán, Clotilde Villafáfila.